



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el día 29 de marzo de 2023, se recibió la presente demanda para tramite.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

Calarcá Quindío, 21 de abril de 2023.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá Quindío, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés

63-130-4003-002-2023-00101-00

Inter: 786

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN FERIA
DEMANDADO: ASOCIACION DE RECICLADORES DE CALARCA HORIZONTE VERDE
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Verificado el estudio de la presente demanda, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

- i) No se indica el domicilio de la parte demandada. (art. 82 Nral. 2).
- ii) La letra de cambio que sirve como titulo ejecutivo debe allegarse por ambos lados para determinar si hay cadena de endosos o abonos registrados en la misma.
- iii) El certificado de existencia y representación legal del ejecutado se torna borroso y por ende ilegible en algunos apartes, además que tiene fecha de expedición del 10/01/2023, por ende, deberá aportarse uno con expedición no superior a treinta días y legible. (art. 84 num. 2 del CGP)
- iv) En la demanda no se indico bajo la gravedad de juramento, que el correo electrónico del demandado, es el utilizado por este, ni se informó la forma como se obtuvieron y mucho menos se allegaron las correspondientes evidencias. (artc. 8. Ley 2213 de 2022).
- v) La parte demandante no manifestó bajo la gravedad de juramento, que los documentos acercados con la demanda se encuentran bajo su custodia.
- vi) No dijo que documentos tiene en su poder el demandado para solicitar que los aporte (Artículo 82 Numeral 6 del C.G.P)

Adicionalmente, el escrito de subsanación deberá allegarse en un solo archivo PDF junto con la demanda integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la presente demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Con las facultades conferidas en el memorial poder allegado téngase al abogado CARLOS MARIO DAZA SANCHEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA

Juez

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 58
DEL 24 DE ABRIL 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec116ca7cbd51c404ccbe0208b0c99e1c6cfd6efe8c75ec3839616694092ebe**

Documento generado en 23/04/2023 01:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>